



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN
EDUCACIONAL ALERTA**

RES. EX. N° 5 / ROL F-027-2018

Santiago, 24 JUL 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 8 de 2015, de 27 de febrero de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente que establece Plan de Descontaminación Atmosférica por MP2,5, para las comunas de Temuco y Padre Las Casas y la actualización del Plan de Descontaminación por MP10, para las mismas comunas; en el Decreto Supremo N° 78, de 20 de julio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que establece Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas; el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que Renueva Nomenclatura en el Cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"); y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a estas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la LO-SMA.

2° Que, el artículo 35 letra c) de la LO-SMA establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión cuando corresponda.

3° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4° Que, el mismo artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días contado desde la notificación de la formulación de cargos para presentar un programa de cumplimiento a esta SMA y que, una vez aprobado por ésta, el procedimiento se suspenderá.

5° Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

6° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas, y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

7° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

8° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la SMA, para aprobar un PdC, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus

efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del PdC deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-027-2018

9° Que, con fecha 26 de julio de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-027-2018, con la formulación de cargos a la Corporación Educacional Adelante (en adelante, “la Corporación”), en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, por la utilización con fecha 16 de agosto de 2017, de un calefactor a leña en establecimiento cuyo destino no es habitacional, dentro de una zona declarada como saturada. La referida Resolución fue notificada personalmente con fecha 20 de noviembre de 2018, según consta en el Acta de Notificación Personal realizada.

10° Que, con fecha 27 de noviembre de 2018, la Sra. Paola Torres Licanqueo, actuando en representación de la Corporación, presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-027-2018, adjuntando la documentación asociada a la referida propuesta. Dicho PdC fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 28/2019 a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, a fin de que ésta evalúe la aprobación o rechazo del referido programa.

11° Que, con fecha 11 de febrero de 2019, mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol F-027-2018, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado por la Corporación, otorgando un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas. Dicha Resolución Exenta N° 2 / Rol F-029-2018 fue notificada personalmente con fecha 12 de febrero de 2019, según consta en el Acta de Notificación Personal realizada.

12° Que, con fecha 26 de febrero de 2019, la Sra. Paola Torres Licanqueo, actuando en representación de la Corporación, presentó un escrito en el cual solicita una ampliación del plazo otorgado para la presentación de un PdC Refundido que incluya las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol F-027-2018. Dicha solicitud fue resuelta mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol F-027-2018, de fecha 19 de marzo de 2019, rechazando la solicitud de ampliación de plazo por haber sido deducida extemporáneamente y fijando un nuevo plazo de 5 días hábiles para presentar el PdC Refundido. Dicha Resolución Exenta N° 3 / Rol F-027-2018 fue notificada con fecha 26 de marzo de 2019, según consta en el seguimiento de Correos de Chile N° 1180571334182.

13° Que, con fecha 27 de marzo de 2019, la Sra. Paola Torres Licanqueo, actuando en representación de la Corporación, ingresó un PdC Refundido mediante el cual se incorporan las observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol F-027-2018.

14° Que, con fecha 24 de mayo de 2019, mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol F-027-2018, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado por la Corporación, otorgando un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas. Dicha Resolución Exenta N° 4 / Rol F-027-2018 fue notificada con fecha 27 de mayo de 2019, según señala la Corporación en su presentación de fecha 30 de mayo de 2019 y la constancia en el seguimiento de Correos de Chile N° 1180847604216.

15° Que, con fecha 30 de mayo de 2019, la Sra. Paola Torres Licanqueo, actuando en representación de la Corporación, ingresó un PdC Refundido mediante el cual se incorporan las observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol F-027-2018.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

16° Que, el hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-027-2018 consiste en una infracción conforme al artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y/o de Descontaminación.

17° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por la Corporación.

A. Integridad

18° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

19° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la Corporación un total de 3 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-027-2018. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

20° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Eficacia

21° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

22° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la Corporación para este fin.

23° Que, para el cargo imputado¹, el PdC presentado por la titular contempla el retiro del calefactor, convirtiéndolo en chatarra, además de la compra de un calefactor a parafina (**Acción N° 1**) y la puesta en marcha junto con el correcto uso y funcionamiento del nuevo calefactor adquirido que utiliza parafina como combustible (**Acción N° 3**, sin número en el PdC Refundido).

24° Que, la **Acción N° 1** se terminó de ejecutar el 08 de mayo de 2018 e implicó el retiro del calefactor que funcionaba con leña y su posterior conversión en chatarra, además de la adquisición de un nuevo calefactor que utiliza parafina como combustible. Por su parte, la **Acción N° 3** (sin número en el PdC Refundido), consiste en la puesta en marcha y el correcto funcionamiento del nuevo calefactor a parafina adquirido, acreditando el uso de un calefactor que utiliza un combustible autorizado.

25° Que, de esta forma, se estima que las **Acciones N° 1 y N° 3** propuestas son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que la Corporación no podría utilizar un calefactor que utiliza combustible no autorizado en una zona saturada y se contempla acreditar la utilización y correcto funcionamiento de un calefactor a parafina, combustible autorizado por el PPDA de Temuco y Padre Las Casas.

26° Que, ahora, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de la infracción**, a continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que se descartan los efectos negativos producidos por la infracción, en la propuesta del PdC presentada con fecha 30 de mayo de 2019.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	Utilización, con fecha 16 de agosto de 2017, de un calefactor a leña en establecimiento cuyo destino no es habitacional, dentro	Se descarta la generación de efectos negativos.	Se descarta la generación de efectos negativos, toda vez que la caldera que tenía la Corporación tiene un aporte marginal en relación al aporte total de todo el catálogo de fuentes emisoras contaminantes del PPDA de Temuco y Padre Las Casas. Lo anterior, sumado a que no existen antecedentes en el

¹ El cargo consiste en: "Utilización, con fecha 16 de agosto de 2017, de un calefactor a leña en establecimiento cuyo destino no es habitacional, dentro de una zona declarada como saturada."

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	de una zona declarada como saturada.		presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción.

27° Que, de conformidad a lo expuesto, es posible concluir que el PdC cumple el criterio de eficacia e integridad en relación a la **Infracción N° 1**.

C. Verificabilidad

28° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la Empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

29° Que, en este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

30° Que, sin perjuicio de lo anterior, para objetos de reforzar la verificabilidad de la propuesta de PdC planteada, se incorporarán de oficio las observaciones que se indican en la parte resolutive de este acto administrativo.

D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

31° Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S: N° 30/2012 dispone que “En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

32° Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la Corporación, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA CORPORACIÓN EDUCACIONAL ALERTA.

33° Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la Corporación, cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

34° Que, sin perjuicio de lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el PdC presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución para efectos de facilitar la carga de información en el SPDC.

RESUELVO:

I. APROBAR, el Programa de Cumplimiento presentado por la Corporación Educacional Alerta, con fecha 27 de noviembre de 2018 y complementado por sus versiones refundidas posteriores, en relación al cargo contenido para la infracción al artículo 35 literal c) de la LO-SMA detallada en el Resuelvo I de la Res Ex. N° 1 / Rol F-027-2018.

II. CORREGIR DE OFICIO el PdC presentado, en los siguientes términos:

A. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos

1. **Identificador del hecho.** Se indica "1".

B. Cargo N° 1

2. **Acción 2 (sin número en el PdC). N° identificador.** Se indica el "N° 2".

3. **Acción 2 (sin número en el PdC). Plazo de ejecución.** Se modifica por "10 días hábiles".

4. **Acción 2. (sin número en el PdC). Acción alternativa, impuncias y gestiones asociadas al impedimento.** Se modifica por lo siguiente: "Aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el SPDC; remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación."

5. **Acción 3 (sin número en el PdC). N° identificador.** Se indica el "N° 3".

6. **Nueva Acción Alternativa.** Se agrega la Acción Alternativa con N° identificador "4". **Descripción de la acción.** La acción consiste en: "Entrega de los reportes y medios de verificación a través de la oficina de partes de la SMA". **Acción principal asociada.** Se indica el "N° 2". **Plazo de ejecución.** Se indica: "5 días hábiles desde la ocurrencia del evento". **Indicadores de cumplimiento.** Se indica: "Reporte y los medios de verificación entregados correspondientes al periodo en que se verificó el impedimento". **Medios de**

verificación. Reporte Final. Se indica: “Copia timbrada de la presentación del reporte respectivo en la oficina de partes de la SMA”. **Costos.** Se indica “0”.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-027-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. SEÑALAR que la Corporación debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que la Corporación deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a **\$678.143 (seiscientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y tres mil pesos)**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a la Corporación, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-027-2018, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **6 meses**, contados desde la notificación de la presente resolución.

XI. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tercer Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la **Corporación Educacional Alerta**, domiciliada para estos efectos en calle Villa Alegre N° 868, comuna de Padre Las Casas, región de la Araucanía.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente



MCS/LCM

Carta certificada:

- Corporación Educacional Alerta, Villa Alegre N° 868, comuna de Padre Las Casas, región de la Araucanía.

C.C.

- Sr. Luis Muñoz, Jefe Oficina Regional de la Araucanía, SMA.

Rol F-027-2018